

casado y velado, pues entonces lo adquiere el hijo segun la ley posterior de Toro; y si el padre emancipa, el hijo se queda en premio con la mitad del usufructo. Hasta aquí no hay gran dificultad; mas en la inteligencia de la palabra *sabiduria*, que hemos traducido por conocimiento, y puede entenderse por *habilidad*, comparándola con las palabras de la ley 7.^a, *lo que dan á otros cualesquier de esta manera*; esto es, por magisterio en ciencia, por ser de la cámara del Rey ó de otro lugar público, como soldada ó salario; los honorarios ó derechos de jueces ó escribanos y las donaciones reales. La dificultad, pues, está en distinguir cuál es la *sabiduria* que constituye el peculio adventicio, y la ciencia ó posicion pública que forma el casi castrense.

La regla mas segura en materia de *Maestros de qual sciencia quier que sean*, es el plan de Estudios. Todas las enseñanzas en él comprendidas son oficialmente ciencias que dan á los destinados á su enseñanza ó á su práctica el carácter de Profesores. En cuanto al otro origen del peculio casi castrense, *otro lugar público*; conforme en punto á ciencia, el Reglamento es el *Plan*; en punto á público carácter, la regla es el fondo público del presupuesto, ó las obviaciones autorizadas por leyes especiales.

En una palabra; la ganancia que provenga de asignacion legislativa, ó de profesion establecida legislativamente, esa pertenece al peculio casi castrense: la que no tenga este origen, ni el castrense, ni el profecticio, corresponde al *adventicio*; el cual, segun las palabras de la ley, es de interpretacion estensiva, mientras los demás son de interpretacion estricta. Esto se entiende entre si; pues en contradiccion con los bienes del padre la presuncion está contra los peculios, segun las sentencias de la pág. 66. Solo nos resta añadir, que, segun la nueva ley hipotecaria, debe hacerse á favor del hijo inscripcion sobre los bienes del padre.

No nos estendemos mas sobre la parte relativa á la legislacion extranjera por haberse hablado en las páginas siguientes á la citada.

La adquisicion *por precario* es la que se verifica por medio de otra persona como representante del derecho de aquella para quien adquiere. Diferénciase del *accessorio* en que este es realmente adquirido por el que lo gana, pero lo gana en provecho de otro; mientras en el precario no es real, sino *representativamente* adquirido. Tal es la adquisicion del mandatario, del consócio activo, del conductor, del enfiteuta, para el mandante, el consócio pasivo, el locador, el dueño directo.

Hay prohibiciones de adquirir; ya relativas, como las de los hijos sacrilegos; ya absolutas, como las de *manos-muertas*.

CAPÍTULO V.

Transmision ó traslacion.

En los cuatro anteriores capitulos se ha tratado de los caracteres del dominio, como derecho real, vindicable y adquisible: réstanos solo hablar

de su otra calidad, ser *transmisible*. La transmision ó traslacion puede ser considerada bajo dos principales aspectos, segun que sea voluntaria ó forzosa; dando aquella lugar á lo que llamamos *Enagenacion*, y esta á lo que se denomina *Espropiacion*.

SECCION PRIMERA.

ENAGENACION.

Definicion.—Cosas inenagenables.—Personalidades prohibidas en todo ó en parte.—Particulares, invertidos por regla general.—Escepciones.—Tutor, acreedor, siendo dueños.—Menor, incapacitado, siéndolo.—Formalidades.—Empeño.—Facultad del padre, solo en la herencia libre.—El marido en la dote vendida ó fungible.—La práctica es vender la mujer con licencia del marido.—Cosa empeñada.—Venta de cosa fungible.—Hipoteca.—Bienes reservables.

La enagenacion no está definida, sino descrita en la ley 10, tit. 33, part. 7.^a, y descrita negativamente al decirse que el impedido de enagenar no puede vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, ni darla á censo. Generalmente, por enagenacion se entiende venta; mas de las palabras mismas de la ley, resulta que se comprenden otros derechos reales. Nótese que se omite la herencia: será porque la prohibicion de mandar no se entendiera prohibicion de enagenar, á causa de mayor latitud en las últimas voluntades, ó de conservarse la preocupacion de considerar una continuacion de la propia personalidad, y no la agena, incluida en la palabra enagenar, al heredero, legatario ó fideicomisario. Tampoco se incluye la donacion; y esto induciria á creer que la enagenacion era en la mente de las Partidas solo aplicable á los títulos onerosos, y no á los lucrativos. Aparece, pues, que la aclaracion de la palabra dudosa deja con mayores dudas.

Afortunadamente tenemos leyes posteriores que resuelvan estas dificultades; y las disposiciones contenidas en el tit. 17, lib. X de la *Novísima*, al proscribir la prohibicion de enagenar, se refieren á traspasar por título alguno, gratuito, oneroso ó piadoso, con cualquier destino ó fin, directo ó indirecto, estendiéndose la ley de 11 de octubre de 1820 á describir como facultad de enagenar el decomiso en los enfiteusis, adjudicacion en prenda pretoria ó pago de réditos, prestaciones de dinero ó frutos, servicios ó responsiones periódicas.

Podemos, por lo tanto, definir la *enagenacion*: el acto de trasladar á otra personalidad legal algun derecho real sobre una cosa. Así la prohibicion de enagenar es el impedimento de trasladar cualquier derecho real, sea de dominio, de posesion, de vindicacion, de transmision ó de adquisicion.

No pueden enagenarse: ninguna parte del territorio español, á no ser por una ley especial; los bienes del Real Patrimonio, los de uso público, la renta intransferible; y sobre estos puntos, para mas pormenores, véase el *Tratado de las cosas*. Tampoco pueden enagenarse los títulos honoríficos sobre que haya derecho familiar de sucesor inmediato, ni los de vin-

culaciones conservadas, como los patronatos de ciertas fundaciones. Se enagenan de hecho los títulos de Castilla; pero siempre deberá hacerse sin perjuicio de la sucesion inmediata. Tampoco puede, en perjuicio de esta, enagenarse nada que corresponda á la mitad reservable. No se enagenan las cosas que no estan en el comercio, ya por su naturaleza ó por prohibicion de la ley. Pero ninguna convencion ni disposicion puede detener la libre enagenacion, con arreglo á las leyes, de los bienes raices, del numerario ó de los valores al portador, entendiéndose en el todo de la cosa ó en la raíz del derecho; pues en cuanto á las modificaciones pueden imponerse las cargas ó gravámenes consiguientes á las servidumbres, censos ó hipotecas. Nadie podrá tampoco prohibir directa ni indirectamente la enagenacion de ninguna clase de bienes ni derechos, ni vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Respecto á las personalidades que pueden ó no enagenar, ya indicamos que no pueden absolutamente las entidades conocidas con el nombre de *manos muertas*; y que la Administracion pública, para las cosas que pueda enagenar, habrá de proceder segun se dijo al hablar de las cosas del Estado.

Las autoridades eclesiásticas podrán enagenar las cosas que adquieran libremente en adelante, segun las reglas canónicas.

En cuanto á los particulares, la regla general es la de libre enagenacion, á no ser, como ya hemos dicho, en casos de varios usufructos, de bienes reservables, empeñados ó acensuados. Las leyes han concedido, por regla general, al dueño la enagenacion como una atribucion inherente al dominio.

Esta regla tiene dos escepciones: una, que algunos dueños no pueden efectuar esta trasmision; otra, que pueden verificarla algunos que no son dueños. En la primera de las escepciones dichas no puede enagenar el dueño, cuando es incapaz; y aun no siéndolo, en el caso de haberlo de hacer, respecto de la dote; y en la segunda, puede enagenar bienes que no son suyos: el tutor, los del pupilo; y el acreedor pignoraticio ó hipotecario, en los casos que la ley determina, los bienes de sus deudores.

Hablando de los pupilos y menores hemos dicho que aquellos no pueden enagenar sin autorizacion de sus tutores, ni estos sin el consentimiento de los curadores, interviniendo en ambos casos decreto del Juez. Y lo que hemos dicho de los menores, se entiende de todas las personas á quienes la ley, por su incapacidad, iguala con ellos.

Los tutores y curadores pueden, por el contrario, con decreto del Juez, enagenar los bienes raices, probada que sea la utilidad de la enagenacion, como para casar al huérfano ó su hermana, ó pagar sus deudas; y en cuanto á los demás, segun dijimos en la pág. 115, habiendo resuelto la ley de Enjuiciamiento las dudas nacidas de las leyes de Partida; pues la 4.^a, tit. 5.^o, part. 5.^a, prohibe la enagenacion de las cosas de los huérfanos, sin distinguir de muebles ó inmuebles; y la 18, tit. 16, part. 6.^a prohibe solo la enagenacion de los raices, y parece, por consiguiente,

que permite la de los muebles. Los amigos de las leyes romanas se decian porque no podia enagenar tampoco los muebles preciosos; los que vean en la ley de la 6.^a partida una esplicacion de lo espresado en la 5.^a, juzgarán que pueden enagenar todas las muebles; y los que no vean de este modo, hallarán en las leyes de Partida una contradiccion ó un descuido.

Respecto á empeñar, la ley 8.^a, tit. 13, part. 5.^a, dice que puede hacerlo con las muebles; pero que necesita decreto del Juez para los bienes raices.

Cuando el padre dispone en testamento que se permita al tutor enagenar libremente los bienes del huérfano, no puede mirarse esta facultad sino como una condicion impuesta al hijo; en cuanto tiene la calidad de heredero; por tanto, solo será válida con arreglo á la ley 11, tit. 4.^o, partida 6.^a, en cuanto esceda de la legítima del hijo, teniendo presente, para la regulacion de la legítima, la ley 8.^a de Toro. La opinion mas segura despues de la ley de Enjuiciamiento, es que deberá sujetarse la enagenacion á las formalidades de las demás cosas de menores, debiendo el tutor que pretenda otra cosa entablar el recurso correspondiente de habilitacion al tiempo del discernimiento.

El marido, aunque dueño de la dote, no puede enagenarla, empeñarla cuando es inestimada; es decir, cuando se la han dado sin tasarla, ó bien, segun opinion de los autores, cuando tasada ó estimada, no se la han entregado de modo que cause verdadera venta. Puede, si es fungible, aun cuando se la den inestimada, porque estas cosas no se conservan sin menoscabo.

Segun cree Sala, puede venderse por la mujer con licencia del marido; y aunque se introdujo la costumbre de que solo valga la venta mientras no consuma mas de la mitad del caudal; sin embargo, está admitido por la práctica que sean válidas semejantes enagenaciones, cuando jure la mujer haberlas verificado por voluntad propia y sin violencia de ningun género.

Este es uno de los puntos mas difíciles de nuestra legislacion; y la práctica le ha resuelto afirmativamente, apoyada en el Derecho canónico y en la fuerza del juramento de la mujer, de no haber sido violentada en la renuncia que hace de todas las leyes en su favor y de la que prohibe la renuncia. Lo que dijimos de los menores en el capítulo de las *Acciones* sobre su juramento, lo repetimos respecto de la mujer. No deben las leyes beneficiar al que se presenta como criminal perjurio para gozar el beneficio. Si hubo debilidad en el consentimiento, medios dan á las casadas las leyes para tener firmeza respetuosa con sus maridos. Contra su hipotética debilidad, está el perjuicio que resultaria á un adquirente de buena fé, á quien podria habersele engañado, y el interés público de la circulacion de los bienes y sosten de los contratos.

El que tiene derecho á la prenda, tampoco es dueño de ella; y sin embargo, cuando se ha pactado que pueda venderla, si la deuda no fuese

satisfecha en cierto plazo, tendrá facultad de hacerlo, concluido el término despues de avisar al deudor. Cuando nada se ha pactado, concluido el plazo y dado el correspondiente aviso para que deje el deudor la prenda, podrá pedir su venta, pasados diez días, si es mueble; y treinta, si es inmueble; en fin, podrá reclamar su enagenacion, aun cuando se le haya prohibido la venta dos años despues de concluido el plazo, avisando antes tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la deje. Cuando el acreedor hubiese recibido muchas cosas por una deuda, las puede vender todas juntas ó separadas; y no solo por toda la deuda, sino por una parte sola. Cuando no se hubiere señalado plazo, queda al arbitrio del Juez fijarle, y siempre con su intervencion se hará la venta.

Quando la deuda es de una cosa que no puede usarse sin perderse para el que la usa (cosa fungible), y no pudiese el deudor pagar en la especie que se fijó en el contrato, dispondrá el Juez en cuál ha de pagarsele. Lo mismo sucede cuando no pueda prestar el servicio que prometió, debiendo en ambos casos resarcir el daño originado por este defecto, indemnizacion que prestará siempre que falte á alguna cláusula del contrato. Antes, en caso de haber hipoteca especial y general, se enagenaba primero aquella, á no ser muy complicada la separacion de los valores que constituyen una y otra prenda (la escusion), ó á no tratarse de un concurso de acreedores. Si un acreedor recibia en pago ó en adjudicacion una hipoteca de que le priva otro de mejor derecho, no perdía el que tenia antes del pago.

Ahora con la nueva ley hipotecaria, todas las hipotecas son especiales y espresas. Esto lleva consigo el principio de la valuacion que deberá en las existentes hacerse de comun acuerdo por los interesados ó por los trámites judiciales, caso de duda. No puede darse por tanto el caso de venta de la dote inestimada, porque de toda dote ha de tomarse inscripcion, y al inscribirse ha de valuarse. Así queda resuelta la mayor dificultad en la venta de la dote, pues en el hecho de haberla hecho la ley inscribible, y por tanto, responsable hipotecariamente en una suma dada al marido, ha admitido el principio de que este pueda responder de ella con sus bienes; y si ha admitido la responsabilidad por mala versacion, claro es que va implícita la responsabilidad por las consecuencias de una operacion legal y ventajosa en la apariencia, como la enagenacion con las formalidades legales. Respecto de los acreedores, no hay dificultad alguna, pues la hipoteca es mas concreta aun que en las hipotecas legales.

Otro de los casos de registro prevenido para las hipotecas legales es la relativa á los bienes reservables de los padres á los hijos, por ser inenagenables.

Los bienes que hereda ó recibe un cónyuge de otro deben ser restituidos despues de su muerte á los hijos que haya tenido de aquel matrimonio. Y tambien se conservarán los bienes heredados *ab-intestato* de los hijos por los padres, para que recaigan despues de su muerte en sus otros hijos hermanos de aquellos.

Para seguridad de esta reserva estan hipotecados á favor de los hijos los bienes de los padres, y no pueden ser enagenados, si bien subsistirán las enagenaciones por toda la vida de estos.

Los descendientes de los hijos tienen igual derecho que estos á que se les reserven aquellos bienes.

Concluiremos este asunto advirtiendo que la enagenacion es la transmision en su sentido mas estenso, y que en el caso de haber contraposicion entre ella y sus especies, la interpretacion ha de ser en favor de la enagenacion. Esta regla la haremos clara con el caso siguiente. Puede darse una venta que no constituya enagenacion, y puede darse una prohibicion de enagenar que vaya envuelta en una venta. Si una finca se vende imponiendo un censo consignativo, ó una prestacion á favor de una *mano-muerta*, la enagenacion está prohibida, porque no puede traspasarse uno de los modos de adquirir por la finca, que es la accesion, y uno de los derechos reales constituyentes del dominio, que es el usufructo. Así por la venta solo se transmiten los demás derechos de posesion, prenda, herencia, vindicacion y servidumbre limitada; pero esta limitacion de la servidumbre personal de usufructo constituida perpétuamente á favor de una mano muerta, incluye una prohibicion perpétua de enagenar; y por tanto presenta el caso de no haber libre enagenacion, habiendo sin embargo venta. Pues demos el caso de contraposicion, á saber: la venta es permitida, luego no hay prohibicion de enagenar. Y calificaremos este entimema como ilógico, por fundarse en el supuesto falso de que toda venta constituya enagenacion, y de que esta va siempre comprendida en la venta.

Finalmente, aun cuando se ha dicho que la trasmision voluntaria constituye la enagenacion, y la forzosa la espropiacion, es preciso entender la palabra voluntaria no referente al acto de la trasmision, sino á la *causal* de ella. La enagenacion en subasta para el pago de una deuda, en el acto de verificarse es una trasmision forzosa; pero procede de la causal voluntaria en el deudor al recibir el valor, cuyas consecuencias eran la enagenacion en caso de no pagar, y sabiéndolas las aceptó. Por el contrario, el que se ve obligado á traspasar una tierra para un camino, en el acto y en la causal no ha producido la trasmision por solo su voluntad y provecho.

SECCION II.

ESPROPIACION.

Declaracion.—Identidad espropiable.—Justiprecio.—Pago prévio.—Dueños sin personalidad.—Pormenores.—Ocupacion de materiales.—Minas.—Francia.—Inglaterra.—Estados anglo-americanos.

Este título se da á la enagenacion forzosa, y por tal solo se prescribe y se entiende la producida por causa de utilidad pública. Todas nuestras constituciones han prevenido que nadie pueda ser espropiado sino por ese motivo y prévia indemnizacion. Además se ha regularizado por la

ley de 17 de julio de 1836, fijando cuatro requisitos: la declaracion solemne de ser la obra de utilidad pública con el permiso para ejecutarla; la declaracion de ser indispensable la enagenacion en todo ó parte para la construccion de la obra; el justiprecio de lo enagenable; y el pago de la indemnizacion: además se necesita una ley cuando hayan de imponerse arbitrios; y en caso contrario, basta real órden y antes de ella se han de llenar como formalidades prévias la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo para que los habitantes del pueblo á quienes se supone interesados, acudan al Gobernador civil á manifestar cuanto quieran, y que la Diputacion provincial, oyendo á los pueblos, emita su dictámen. Exceptúase el caso de construccion de carretera por hallarse declarado de utilidad general por el art. 14 de la ley de 23 de julio de 1837. Segun el reglamento de 27 de julio de 1853, declarada la utilidad, se procede al reconocimiento y tasacion de las propiedades necesarias por los peritos, y su dictámen comunicado al Alcalde, es publicado por el Gobernador en el *Boletín* con plazo suficiente de mas de diez dias, despues de lo cual decide, en union de la Diputacion provincial, sobre el todo espropiable. Cuando pertenece la propiedad á personas que tienen impedimento legal de enagenar los bienes que administran, quedan autorizados para la espropiacion, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las sumas de indemnizacion; y cuando son de ausente, se publica por tres veces. No hay diferencia en las pertenecientes á corporaciones, y siempre bastará á la autoridad entenderse con los que *administren*; y no tiene Madrazo motivo para pensar diferentemente de las cosas sagradas, religiosas ó santas; pues la cuestion para el Estado espropiador es una cuestion de *hecho*, y ante la obra de utilidad pública no hay mas que un *elemento* de operacion y construccion; no hay mas que ese elemento administrable por uno que de *administrarle* para sí ó para otro pasa á *suministrarle* al Estado. La cuestion de derecho queda como él reconoce en los menores para el destino de la indemnizacion. El Ordinario, en vez de un fundo ó un edificio, se encontrará con una suma, con la cual podrá canónicamente reponer la espropiada ó destinarla á otros usos. El fundamento de la espropiacion que es el dominio eminente, es el mismo del patronato universal; y el mismo que por lo temporal ó por el suministro de territorio y habitantes, concuerda con el Jefe espiritual en los puntos que concuerde ó pueda discordar su ejercicio. Pero esto, que se refiere al ejercicio ordinario de las jurisdicciones, no tiene lugar en el de soberania respecto de cosas temporales; pues en todos tiempos se ha declarado que el Soberano en lo temporal no reconoce sobre sí autoridad alguna.

Las reclamaciones que se hagan para salvarse de espropiacion han de conducirse administrativamente primero, y despues por la vía contencioso-administrativa; decidiendo el Gobernador; el Ministro enalzada; y quedando recurso al Consejo.

El justiprecio se hará por peritos, nombrados uno de cada parte, y el tercero por el juez del partido en caso de discordia, pudiéndose recusar

hasta dos nombramientos. Las calidades de los peritos serán de agrimensores al menos para las fincas rústicas, y maestros de obras al menos para las urbanas; ó bien peritos examinados ó prácticos acreditados en las clases de operaciones de que se trata. Los tipos que hayan de tomar no estan fijados, y el señalado para la venta de bienes nacionales es 4 por 100 para la capitalizacion de las urbanas, y 3 para las rústicas, deduciendo 10 por 100 por administracion y reparos. Además de los rendimientos, es preciso apreciar los daños y perjuicios que traiga al dueño la espropiacion; y el reglamento de 53 manda tener presente el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte no sujeta á la espropiacion. Además hay que añadir el 3 por 100 del precio íntegro de las tasaciones, y los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca. Cuando se destruye un edificio, muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se espesará si estan comprendidos en la tasacion ó quedan en beneficio del espropiado. El justiprecio tiene fuerza de cosa juzgada; pero bien puede caber sobre él alguna causa de nulidad admisible para el juicio de árbitros.

El art. 10 de la constitucion de 45, el 8.º de la ley de 17 de julio de 1836 y el 15 del reglamento de 27 de julio de 1853 convienen en que el pago de la indemnizacion sea previo ó anticipado. Cuando las fincas tengan cargas, se procede al competente cómputo de ellas, rebaja y liquidacion, para repartir el precio en quienes tengan derecho reconocido; y si hubiere contestacion entre los partícipes, se depositará el precio, lo mismo que en caso de cualquier reclamacion hasta que decidan los tribunales ordinarios. Tambien se consignará el precio en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, cuando alguno se resista á recibirle. Las traslaciones de dominio verificadas durante las operaciones subrogarán al actual en lugar del anterior derecho-habiente. Se reconoce á este el derecho de tanteo, si el gobierno ó empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida; pero esto debe entenderse como un medio de asegurar el verdadero valor compensatorio de la indemnizacion, y un reconocimiento de los derechos reversibles al dueño espropiado, caso de no ser necesaria la espropiacion en todo ó en parte.

Hay otro caso especial de espropiacion, que es la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales para obras públicas, en cuyos casos el ingeniero comunicará á los dueños la necesidad de la ocupacion temporal ó del aprovechamiento, y si no se conforman podrán acudir al Gobernador de la provincia, que resolverá, oyendo al Consejo provincial; de lo cual habrá alzada al Ministerio de Fomento. Los edificios, solo en la parte que los dueños no habiten, pueden ocuparse para habitacion de los operarios ó servicio de las obras. Solo podrán aprovecharse para obras públicas las que no estén destinadas ó reservadas para uso particular. Siempre que sea posible la tasacion, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea

indeterminada se hará por peso, número y medida, pagándola en los períodos que los demás gastos de la obra. Todas las tasaciones se verificarán por peritos, conforme á las demás espropiaciones. Si no fuere posible la tasacion prévia, se comunicará al interesado para que reclame en el término de diez días. Los peritos tendrán presente: la renta de la propiedad durante la ocupacion; el demérito por la comparacion de las tasaciones anterior y posterior á la ocupacion; los daños debidamente comprobados. La piedra apilada, no destinada á uso particular, podrá en caso necesario ocuparse, abonándose importe y mano de obra.

Espropiacion por minería.

Cuando el terreno en que se hallan sustancias minerales pertenece á propiedad particular, no pueden sin su licencia explotarse las producciones silíceas y calcáreas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas; las margas y demás sustancias aplicables á la construcción, á la agricultura ó á las artes. Pero el Gobierno, prévias las formalidades correspondientes, puede para vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristales ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, conceder autorizacion, á no encargarse el dueño en el plazo mayor de tres meses que se le conceda. En otro caso será indemnizado del valor del terreno y un quinto mas, con el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestando fianza por los perjuicios ulteriores.

Aun los dueños particulares deben permitir practicar en los terrenos no dedicados al cultivo *calicatas* que no escedan de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad. En terrenos de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó esten dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente, antes de poderse hacer la cata. Caso de negarse, ó de no responderse en dos meses, podrá acudirse al Gobernador, que decidirá, procediendo administrativamente. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder ó negar la licencia.

Siempre que el dueño lo exija, tendrá que dar fianza de estar á la indemnizacion del deterioro el que haga la cata. No puede esta hacerse á menos distancia de cuarenta metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y mil cuatrocientos de fortificacion, sin obtener permiso de quien corresponda.

Finalmente, son objetos de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion. Estos objetos no son de los dueños de los terrenos donde aparezcan; pues son propiedad del Estado, y nadie podrá disponer de ellos sin concesion del Gobierno. Cuando no hay convenio sobre la indemnizacion entre las partes, se decidirá por los peritos que cada una nombre, y en caso de discordia por el que habrá el Gobernador nombrado al mismo tiempo que ellos.

Léislacion extranjera.

En las legislaciones extranjeras hay poca uniformidad, pues en la mayor parte de los países, sigue la propiedad, como antes entre nosotros, sujeta mas ó menos al capricho de los que mandan. Se ha organizado la espropiacion generalmente al paso del gobierno constitucional ó representativo.

En Francia rige la ley de 3 de mayo de 1841, que declara ejercerse la espropiacion por autoridad de justicia. En cuanto á la declaracion varia de la nuestra, en que para los trabajos de mayor cuantía exige una ley; en que la declaracion de propiedad espropiable se hace á instancia fiscal por el Juzgado de los bienes sitios, y no administrativamente, como entre nosotros; y la indemnizacion se fija, no por terceros peritos, sino por un jurado. En caso de urgencia se declara por orden ministerial, y se acortan los términos, sin perjuicio de las reclamaciones. Por orden ministerial se declaran desde luego los terrenos espropiables para los usos militares del ejército ó marina.

La minería se rige por la ley de 10 de abril de 1810, y tambien se encomendaba á la justicia la resolucion de todas las contestaciones; pero posteriormente no ha dejado de disputarse esta jurisdiccion por la contencioso-administrativa.

En Inglaterra, para la espropiacion, se exige la doble garantía de la legislatura para decidir de la cosa espropiable, y del jurado para resolver sobre la indemnizacion disputada.

En los Estados anglo-americanos decide tambien el jurado sobre la indemnizacion; y sobre la espropiacion, los oficiales municipales con doce terratenientes.